



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000527 De 9 de Octubre de 2020

El Coordinador del Medicamentos, Insumos y Otros Productos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION DE CESACIÓN:	2019020775
PROCESO SANCIONATORIO	201602732
EN CONTRA DE:	CARLOS ALONSO PICON CARVAJAL, ESPERANZA MEJIA GALEANO, FERNANDO ROJAS VALENCIA, YOERGIS LAZO GARCÍA, JHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL, JOSE DAVID BECERRA ACOSTA, MARTHA BEATRIZ DUEÑAS CARDENAS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	27 DE MAYO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 15 DE OCTUBRE DE 2020, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2019020775 NO procede recurso alguno.

Fredy Castillo

FREDY CASTILLO PARRA

Coordinadora Grupo de Medicamentos, Insumos Otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (9) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución N° 2019020775 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201602732.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

FREDY CASTILLO PARRA

Coordinadora Grupo de Medicamentos, Insumos Otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Monica Florez Barreto

Página 1

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co





VERIFICACIÓN

375

RESOLUCION No. 2019020775

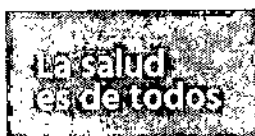
(27 de Mayo de 2019)

Resolución de cesación de proceso sancionatorio Nro. 201602732.

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la cesación del proceso sancionatorio No. **201602732**, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto número 2017007176 del 31 de mayo de 2017, se dio inicio al proceso sancionatorio 201602732, con el fin de determinar la naturaleza de los productos objeto de investigación, la normatividad sanitaria que presuntamente se infringe, así como los requisitos de la importación de cada producto dependiendo de su naturaleza de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (folios 134 y 135).
2. A través del oficio No. 800-1538-17, radicado con el número 17060293 del 05 de Junio de 2017, se le solicitó a la Dirección de Operaciones Sanitarias del INVIMA visitas y/o documentación de las acciones sanitarias realizadas frente a la asunto con radicado 16047544 del 10 de Mayo de 2016 (folio 136).
3. Por medio de oficio No. 800-1539-17, radicado con el número 17060288 del 05 de Junio de 2017, se le solicitó a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA concepto sanitario emitido de acuerdo al artículo 52 de la Ley 1762 de 2015 y toda la información acerca de las acciones realizadas frente al radicado 16047544 de fecha 10 de Mayo de 2016, solicitado por el Jefe de GIT Comercialización División Gestión Administrativa y Financiera (folio 137).
4. Del requerimiento realizado a la Dirección de Operaciones Sanitarias del INVIMA, remitió respuesta allegando documentos entre ellos la visita de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 19 de agosto de 2016, mediante oficio No. 700-0596-17, con radicado número 17069836 de 30 de Junio de 2017 (folio 138 y anexos 139 a 145).
5. Por medio de correo electrónico el día 31 de Julio de 2017 se solicitó nuevamente a la Dirección de Operaciones Sanitarias actas de visita, las cuales se enviaron por el mismo medio el día 03 de agosto de 2017 (folios 146 al 158).
6. Mediante Auto No. 2018003494 del 6 de marzo de 2018, se procedió a trasladar cargos en el proceso sancionatorio en contra de **ESPERANZA MEJIA GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.924.710, **CARLOS ALONSO PICON CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.102.748, **FERNANDO ROJAS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.658, **YOERGIS LAZO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.522.598, **JHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.620.612, **JOSE DAVID BECERRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.657.269, **MARTHA BEATRIZ DUEÑAS CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.257.526,, por la presunta inobservancia de las normas sanitarias al importar, tener, almacenar y comercializar medicamentos considerados fraudulentos al no contar con registro sanitario y al haber sido ingresados al país de manera ilegal. (Folios 167 al 178 vto).
7. A través de oficio No. 0800 PS – 2018011467 con radicados No. 20182010287 del 6 de marzo de 2018 y radicado número 20182010288 del 6 de marzo de 2018, se remitió comunicación a la Señora **ESPERANZA MEJIA GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.924.710. (Folio 181).
8. Dicha correspondencia fue devuelta por la empresa 472, indicando en la guía de correo respecto de la dirección Calle 15 No. 35 – 80 de la ciudad de Cali, Valle que el destinatario no reside y respecto de la dirección Calle 14 No. 5 – 55 Local 55, fue recibida la correspondencia. (Folio 182).



RESOLUCION No. 2019020775

(27 de Mayo de 2019)

Resolución de cesación de proceso sancionatorio Nro. 201602732.

9. La investigada se acercó al Grupo de Trabajo Territorial, Occidente 2, ubicado en la ciudad de Cali a notificarse personalmente del auto de inicio y traslado; obra en el expediente la constancia de notificación personal realizada a la investigada, **ESPERANZA MEJIA GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.924.710, quien fuere notificada el 26 de marzo de 2018. (Folios 204 a 205).
10. De conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, en cumplimiento del debido proceso se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto mencionado, para que la investigada, **ESPERANZA MEJIA GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.924.710, directamente o por medio de apoderado presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
11. En tal sentido, la investigada **ESPERANZA MEJIA GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.924.710, contaba desde el 27 de marzo de 2018 y hasta el 18 de abril de 2018, para que presentara escrito de descargos; sin embargo la investigada no presentó escrito de defensa alguno.
12. A través de oficio No. 0800 PS – 2018011467 con radicados No. 20182010286 del 6 de marzo de 2018, se remitió comunicación al Señor **CARLOS ALONSO PICON CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.102.748. (Folio 186).
13. Obra en el proceso la constancia de la guía de correo en donde consta que la citación fue devuelta por la empresa 472, indicando en la guía de correo que la dirección de la Calle 52 No. 13 A 02 de la ciudad de Cali, no existe. (Folio 185).
14. El investigado **CARLOS ALONSO PICON CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.102.748, no compareció a notificarse personalmente del auto de inicio y traslado de cargos, en cumplimiento del debido proceso, se procedió a surtir la notificación por aviso de conformidad con lo consagrado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en tal sentido se libró el Aviso No. 2018000581 del 16 de abril de 2018, el cual fue remitido a la dirección del investigado, mediante Oficio No. 800-0880 18; a dicho oficio se le asignó el radicado de salida número 20182016823 del 17 de abril de 2018. (Folio 207).
15. Obra en el proceso copia de la guía de correo en donde consta que la citación fue debidamente entregada en la Calle 52 No. 13 A 02, de la ciudad de Cali, el día 21 de abril de 2018, en consecuencia, la notificación por aviso al investigado **CARLOS ALONSO PICON CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.102.748 se entiende debidamente surtida el día 23 de abril de 2018. (Folio 208).
16. De conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, en cumplimiento del debido proceso se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por aviso del auto mencionado y que el término para presentar descargos corría desde el 24 de abril de 2018 y culminaba el 16 de mayo de 2018, para que el investigado **CARLOS ALONSO PICON CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.102.748, directamente o por medio de apoderado presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
17. El investigado **CARLOS ALONSO PICON CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.102.748, no presentó escrito de descargos.
18. A través de oficio No. 0800 PS – 2018011467 con radicados No. 20182010282 del 6 de marzo de 2018 y 20182010279 del 6 de marzo de 2018, se remitió comunicación al Señor



Boletín

376

RESOLUCION No. 2019020775

(27 de Mayo de 2019)

Resolución de cesación de proceso sancionatorio Nro. 201602732.

FERNANDO ROJAS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.658. (Folios 188 y 190).

19. Dicha correspondencia fue devuelta por la empresa 472, indicando en la guía de correo respecto de la dirección calle 14 No. 8 – 54 local 2256/2257 que no ha sido posible contactar a la persona de entrega y respecto de la dirección Calle 17 F No. T 28 A 40 que el número de la dirección no existe. (Folio 187 y 189).
20. Dado que el investigado **FERNANDO ROJAS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.658, no compareció a notificarse personalmente del auto de inicio y traslado de cargos, en cumplimiento del debido proceso, se procedió a surtir la notificación por aviso de conformidad con lo consagrado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en tal sentido se libró el Aviso No. 2018000581 del 16 de abril de 2018, el cual fue remitido a las direcciones del investigado mediante oficio No. 800 0880 18, a dichos oficios se le asignó el radicado de salida número 20182016842 y 20182016841 del 17 de abril de 2018. (Folios 209 y 211).
21. Dicha correspondencia fue devuelta por la empresa 472, indicando en la guía de correo respecto de la dirección de la calle 14 No. 8 – 54 local 2256/2257 que no ha sido posible contactar a la persona de entrega y respecto de la dirección Calle 17 F No. T 28 A 40 que el número de la dirección no existe. (Folio 210 y 212).
22. En virtud a las devoluciones de correo y en aras de garantizar el debido proceso se procedió a publicar en la página web de la entidad el Aviso No. 2018000581 del 16 de abril de 2018, obra en el expediente la constancia de su fijación realizada desde el día 18 de abril de 2018 y de su respectiva desfijación, la cual se surtió el 24 de abril de 2018, entendiéndose debidamente notificado el 25 de abril de 2018. (Folio 292 y vto).
23. De conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, en cumplimiento del debido proceso se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la desfijación del aviso publicado, y que el término para presentar descargos corría desde el 26 de abril de 2018 y culminaba el 18 de mayo de 2018, para que el investigado **FERNANDO ROJAS VALENCIA**, directamente o por medio de apoderado presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
24. El investigado **FERNANDO ROJAS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.658, no presentó escrito de descargos.
25. A través de oficio No. 0800 PS – 2018011467 con radicados No. 20182010278 del 6 de marzo de 2018, se remitió comunicación al Señor **YOERGIS LOZADA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.522.598. (Folio 192).
26. Dicha correspondencia fue devuelta por la empresa 472, indicando en la guía de correo que en la Carrera 9 No. 113 – 111 Local 86, Centro Comercial Pasaje Cali, el destinatario es desconocido. (Folio 191).
27. Dado que el investigado **YOERGIS LOZADA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.522.598., no compareció a notificarse personalmente del auto de inicio y traslado de cargos, en cumplimiento del debido proceso, se procedió a surtir la notificación por aviso de conformidad con lo consagrado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en tal sentido se libró el Aviso No. 2018000581 del 16 de abril de 2018, el cual fue remitido a la dirección del investigado, mediante Oficio No. 800 0880 18, a dicho oficio se le asignó el radicado de salida número 20182016824 del 17 de abril de 2018. (Folios 226.).



RESOLUCION No. 2019020775

(27 de Mayo de 2019)

Resolución de cesación de proceso sancionatorio Nro. 201602732.

28. El aviso fue devuelto por la empresa 472, indicando en la guía de correo que en la Carrera 9 No. 113 – 111 Local 86, Centro Comercial Pasaje Cali el destinatario es desconocido. (Folio 227).
29. En virtud a las devoluciones de correo y en aras de garantizar el debido proceso se procedió a publicar en la página web de la entidad el Aviso No. 2018000581 del 16 de abril de 2018, obra en el expediente la constancia de su fijación realizada desde el día 18 de abril de 2018 y de su respectiva desfijación la cual se surtió el 24 de abril de 2018, entendiéndose debidamente realizada la notificación por publicación al investigado **YOERGIS LOZADA GARCIA** en página web el 25 de abril de 2018. (Folio 292 y vto).
30. De conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, en cumplimiento del debido proceso se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la desfijación del aviso publicado, y que el término para presentar descargos corría desde el 26 de abril de 2018 y culminaba el 18 de mayo de 2018, para que el investigado **YOERGIS LOZADA GARCIA**, directamente o por medio de apoderado presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
31. El investigado **YOERGIS LOZADA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.522.598, no presentó escrito de descargos.
32. A través de oficio No. 0800 PS – 2018011467 con radicados No. 20182010275 del 6 de marzo de 2018 y radicado número 20182010277 del 6 de marzo de 2018, se remitió comunicación al Señor **JHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.620 612. (Folio 194 y 196).
33. Obra en el expediente la constancia de la devolución de la correspondencia fue devuelta por la empresa 472, indicando en la guía de correo respecto de la dirección Carera No. 9 No. 13 – 111 Local 219 que la persona no reside en dicha dirección y respecto de la dirección Carrera 36 B 13 C 72 que se encontraba cerrado para la entrega. (Folio 193 y 195).
34. Dado que el investigado **JHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.620.612, no compareció a notificarse personalmente del auto de inicio y traslado de cargos, en cumplimiento del debido proceso, se procedió a surtir la notificación por aviso de conformidad con lo consagrado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en tal sentido se libró el Aviso No. 2018000581 del 16 de abril de 2018, el cual fue remitido a la dirección del investigado, mediante Oficio No. 800 0880 18; dicho oficio se le asignó el radicado de salida número 2018 2016828 para la dirección Carrera 9 No. 13 – 11 Local 219 Centro Comercial Pasaje Cali y radicado de salida número 20182016831 para la Carrera 36 B No. 13 C de la ciudad de Cali. (Folios 242 y 245).
35. El aviso dirigido a la Carera No. 9 No. 13 – 111 Local 219, fue devuelto por la empresa 472 indicando que no conocen al destinatario y respecto del aviso dirigido a la dirección Carrera 36 B 13 C 72 fue recibido el día 23 de abril de 2018, en consecuencia, la notificación al investigado **JHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.620.612, se entiende debidamente surtida el día 24 de abril de 2018. (Folio 246).
36. De conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, en cumplimiento del debido proceso se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la desfijación del aviso, y que el término para presentar descargos corría desde el 25 de abril de 2018 y culminaba el 17 de mayo de 2018, para que el investigado **JHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL**, directamente o por medio de apoderado presentara



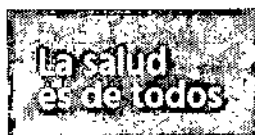
RESOLUCION No. 2019020775

(27 de Mayo de 2019)

Resolución de cesación de proceso sancionatorio Nro. 201602732.

sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

37. El investigado **JHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.620.612, no presentó escrito de descargos.
38. A través de oficio No. 0800 PS – 2018011467 con radicados No. 20182010277 del 6 de marzo de 2018, se remitió comunicación al Señor **JOSE DAVID BECERRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.657.269. (Folio 198).
39. Obra en el proceso la constancia de devolución de correspondencia emitida por la empresa 472, en donde se indica que el número de la dirección de la Calle 52 No. 22 – 52 de la ciudad de Cali, no existe. (Folio 197).
40. Dado que el investigado **JOSE DAVID BECERRA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.657.269, no compareció a notificarse personalmente del auto de inicio y traslado de cargos, en cumplimiento del debido proceso, se procedió a surtir la notificación por aviso de conformidad con lo consagrado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en tal sentido se libró el Aviso No. 2018000581 del 16 de abril de 2018, el cual fue remitido a la Dirección del investigado, mediante Oficio No. 800 0880 18; dicho oficio se le asignó el radicado de salida número 2018 2016825. (Folios 260).
41. El aviso fue devuelto por la empresa 472, indicando que el número de la dirección Calle 52 No. 22 – 52, ubicada en la ciudad de Cali, no existe. (Folio 274).
42. En virtud a las devoluciones de correo y en aras de garantizar el debido proceso se procedió a publicar en la página web de la entidad Aviso No. 2018000581 del 16 de abril de 2018, obra en el expediente la constancia de su fijación realizada desde el día 18 de abril de 2018 y de su respectiva desfijación la cual se surtió el 24 de abril de 2018, entendiéndose debidamente realizada la notificación por publicación al investigado **JOSE DAVID BECERRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.657.269, el 25 de abril de 2018. (Folio 292 y vto).
43. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, en cumplimiento del debido proceso se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la desfijación del aviso publicado, y que el término para presentar descargos corría desde el 26 de abril de 2018 y culminaba el 18 de mayo de 2018, para que el investigado **JOSE DAVID BECERRA ACOSTA**, directamente o por medio de apoderado presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
44. El investigado **JOSE DAVID BECERRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.657.269, no presentó escrito de descargos.
45. A través de oficio No. 0800 PS – 2018011467 con radicados No. 20182010271 del 6 de marzo de 2018 y radicado de salida 2018010273, se remitió comunicación a la Señora **MARTHA BEATRIZ DUEÑAS CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.257 526. (Folios 200 y 202).
46. Obra en el expediente la constancia de devolución de correspondencia por la empresa 472, indicando respecto de la dirección ubicada en la Avenida 5 D No. 23 – 68 de la ciudad de Cali, Valle que la dirección no existe y respecto de la dirección ubicada en la Calle 37 No. 15 Esquina San Andresito Centro Local A 30 Piso 4, ubicada en Bucaramanga, Santander fue recibida la correspondencia. (Folios 199 y 201).



RESOLUCION No. 2019020775

(27 de Mayo de 2019)

Resolución de cesación de proceso sancionatorio Nro. 201602732.

47. Dado que la investigada **MARTHA BEATRIZ DUEÑAS CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.257.526, no compareció a notificarse personalmente del auto de inicio y traslado de cargos, en cumplimiento del debido proceso, se procedió a surtir la notificación por aviso de conformidad con lo consagrado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en tal sentido se libró el Aviso No. 2018000581 del 16 de abril de 2018, el cual fue remitido a las direcciones de la investigada, mediante Oficio No. 800 0880 18; dicho oficio se le asignó el radicado de salida número 2018 2016835 y 20182016837. (Folios 275 y 290).
48. El aviso dirigido a la dirección Avenida 5 D No. 23 – 68 de la ciudad de Cali, Valle, indica que la dirección no existe y respecto de la dirección ubicada en la Calle 37 No. 15 Esquina San Andresito Centro Local A 30 Piso 4, ubicada en Bucaramanga, Santander fue recibida la correspondencia, el día 30 de abril de 2018, en consecuencia, la notificación por aviso a la investigada **MARTHA BEATRIZ DUEÑAS CARDENAS**, se entiende debidamente notificada el día 2 de mayo de 2018. (Folio 291).
49. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, en cumplimiento del debido proceso se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por aviso, en consecuencia, el término para presentar descargos iniciaba el 3 de mayo de 2018 y culminaba el 24 de mayo de 2018, para que la investigada **MARTHA BEATRIZ DUEÑAS CARDENAS**, directamente o por medio de apoderado presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
50. La investigada **MARTHA BEATRIZ DUEÑAS CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.257 526, no presentó escrito de descargos.
51. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el día 13 de marzo de 2019, a través del Auto No. 2019002627, este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso (Folios 305 al 310).
52. El auto de pruebas número 2019002627 del 13 de marzo de 2019, fue comunicado a la investigada ESPERANZA MEJÍA GALEANO, mediante oficio número 0800 PS 2019009757 del 13 de marzo de 2019, distinguido con radicados de salida números 20192012307 y 20192012306. (Folios 311 y 312).
53. El auto de pruebas número 2019002627 del 13 de marzo de 2019, fue comunicado al investigado CARLOS ALONSO PICON CARVAJAL, mediante oficio número 0800 PS 2019009757 del 13 de marzo de 2019, distinguido con radicado de salida números 20192012306. (Folios 313).
54. El auto de pruebas número 2019002627 del 13 de marzo de 2019, fue comunicado al investigado FERNANDO ROJAS VALENCIA, mediante oficio número 0800 PS 2019009757 del 13 de marzo de 2019, distinguido con radicados de salida números 20192012303 y 2019201302. (Folios 314 y 315)
55. El auto de pruebas número 2019002627 del 13 de marzo de 2019, fue comunicado a la investigada YOERGIS LAZO GARCIA, mediante oficio número 0800 PS 2019009757 del 13 de marzo de 2019, distinguido con radicado de salida número 20192012301. (Folios 316).
56. El auto de pruebas número 2019002627 del 13 de marzo de 2019, fue comunicado al investigado JHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL, mediante oficio número 0800 PS 2019009757 del 13 de marzo de 2019, distinguido con radicados de salida números 20192012300 y 20192012299. (Folios 317 y 318).



378

RESOLUCION No. 2019020775

(27 de Mayo de 2019)

Resolución de cesación de proceso sancionatorio Nro. 201602732.

57. El auto de pruebas número 2019002627 del 13 de marzo de 2019, fue comunicado al investigado JOSE DAVID BECERRA ACOSTA, mediante oficio número 0800 PS 2019009757 del 13 de marzo de 2019, distinguido con radicado de salida número 20192012298. (Folios 319).
58. El auto de pruebas número 2019009757 del 13 de marzo de 2019, fue comunicado al investigado MARTHA BEATRIZ DUEÑAS CARDENAS, mediante oficio número 0800 PS 2019009757 del 13 de marzo de 2019, distinguido con radicados de salida números 20192012296 y 20192012295. (Folios 320 y 321).
59. El Señor JHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL, otorgó poder al abogado Gilberto Andres Garzón Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.792.494 y tarjeta profesional número 286.575 del consejo superior de la judicatura, para que lo representara. (Folios 322 a 324 y 331 a 332).
60. El apoderado del investigado JHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL, presentó dentro del término legal, los alegatos de conclusión, mediante escrito radicado el 2 de abril de 2019, distinguido con radicado número 2019060742. (Folio 325 a 330).

CARGOS FORMULADOS EN EL PROCESO

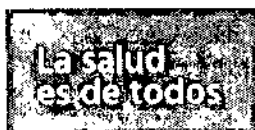
Se dio inicio al proceso sancionatorio No. 201602732, con el fin de verificar las conductas presuntamente constitutivas de infracciones a las normas sanitarias, expidiendo el Auto No. 2018003494 del 6 de marzo de 2018, en el cual se formuló cargos por las siguientes conductas:

La señora **ESPERANZA MEJIA GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.924.710 por:

1. Importar, tener, almacenar y comercializar el medicamento ASAWIN DE 100 mg Sanofi Aventis; con Lote 4CLO452 (900 unidades), con Fecha de Vencimiento 01-17 y el Lote 4CLO954 (500 unidades), con Fecha de Vencimiento 03-17 para un total de 1400 unidades, considerado fraudulento por cuanto no tiene Registro Sanitario y fue ingresado o introducido al país sin cumplir con el lleno de los requisitos legales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 31 en concordancia con los artículos 2º y 77 parágrafo 2º del Decreto 677 de 1995.
2. Importar, tener, almacenar y comercializar el medicamento ASAWIN DE 100 mg Sanofi Aventis; con Lote 4CLO452 (900 unidades), con Fecha de Vencimiento 01-17 y el Lote 4CLO954 (500 unidades), con Fecha de Vencimiento 03-17 para un total de 1400 unidades, sin declarar en su etiqueta el Registro Sanitario, infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 literal i) y artículo 74 del Decreto 677 de 1995.
3. Importar, tener, almacenar y comercializar el medicamento ASAWIN PEDIÁTRICO 100 MG caja por 100 tabletas; con Lote 4CLO452, con Fecha de Vencimiento 01-17, cantidad 69 cajas, considerado fraudulento por cuanto no tiene Registro Sanitario y fue ingresado o introducido al país sin cumplir con el lleno de los requisitos legales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 31 en concordancia con los artículos 2º y 77 parágrafo 2º del Decreto 677 de 1995.

El señor **CARLOS ALONSO PICON CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.102.748 por:

1. Importar, tener, almacenar y comercializar el medicamento TRIDERMO CREMA POR 40 GRAMOS, Lote 4MCEA012, con Fecha de Vencimiento 06-17, 5 unidades, considerado fraudulento por cuanto no tiene Registro Sanitario y fue ingresado o introducido al país sin



RESOLUCION No. 2019020775
(27 de Mayo de 2019)

Resolución de cesación de proceso sancionatorio Nro. 201602732.

cumplir con el lleno de los requisitos legales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 31 en concordancia con los artículos 2º y 77 parágrafo 2º del Decreto 677 de 1995.

2. Importar, tener, almacenar y comercializar el medicamento ASAWIN PEDIÁTRICO 100 MG, Lote 4CL1268, con Fecha de Vencimiento 04-17, 400 unidades, considerado fraudulento por cuanto no tiene Registro Sanitario y fue ingresado o introducido al país sin cumplir con el lleno de los requisitos legales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 31 en concordancia con los artículos 2º y 77 parágrafo 2º del Decreto 677 de 1995.
3. Importar, tener, almacenar y comercializar el medicamento VOLTAREN CREMA EN BASE GEL TUBO POR 30 GRAMOS DE NOVARTIS, Lote NRW0036, con Fecha de Vencimiento 04-16, 6 unidades, considerado fraudulento por cuanto no tiene Registro Sanitario y fue ingresado o introducido al país sin cumplir con el lleno de los requisitos legales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 31 en concordancia con los artículos 2º y 77 parágrafo 2º del Decreto 677 de 1995.
4. Importar, tener, almacenar y comercializar el medicamento QUADRIDERM CREMA TOPICA POR 20 GRAMOS SHERIN PLOUGH, Lote 14-YN CZ23, con Fecha de Vencimiento 10-17, 9 unidades, considerado fraudulento por cuanto no tiene Registro Sanitario y fue ingresado o introducido al país sin cumplir con el lleno de los requisitos legales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 31 en concordancia con los artículos 2º y 77 parágrafo 2º del Decreto 677 de 1995.
5. Importar, tener, almacenar y comercializar el medicamento NEUROBION SOLUCIÓN INYECTABLE EN AMPOLLETA POR 100, Lote 411014NI, con Fecha de vencimiento 10-17, 22 unidades, considerado fraudulento por cuanto no tiene Registro Sanitario y fue ingresado o introducido al país sin cumplir con el lleno de los requisitos legales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 31 en concordancia con los artículos 2º y 77 parágrafo 2º del Decreto 677 de 1995.
6. Importar, tener, almacenar y comercializar el medicamento ASPIRINA POR 100 MG, Lote 604253C, con Fecha de vencimiento 02-16, 500 unidades, considerado fraudulento por cuanto no tiene Registro Sanitario y fue ingresado o introducido al país sin cumplir con el lleno de los requisitos legales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 31 en concordancia con los artículos 2º y 77 parágrafo 2º del Decreto 677 de 1995.

El señor **FERNANDO ROJAS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16 655.658 por:

1. Importar, tener, almacenar y comercializar el medicamento ACIDO ACETILSALICILICO POR 100 MG. MARCA ASPIRINA BAYER, Lote GU436X, con Fecha de vencimiento 03-2016, 6896 unidades, considerado fraudulento por cuanto no tiene Registro Sanitario y fue ingresado o introducido al país sin cumplir con el lleno de los requisitos legales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 31 en concordancia con los artículos 2º y 77 parágrafo 2º del Decreto 677 de 1995.

El señor **YOERGIS LAZO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.522.598 por:

1. Importar, tener, almacenar y comercializar el medicamento ACIDO ACETILSALICILICO TABLETA POR 100 MG., MARCA ASPIRINA, Lote GU436X, con Fecha de vencimiento 03-2016, 5 000 unidades, considerado fraudulento por cuanto no tiene Registro Sanitario y fue ingresado o introducido al país sin cumplir con el lleno de los requisitos legales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 31 en concordancia con los artículos 2º y 77 parágrafo 2º del Decreto 677 de 1995.



WUOL

330

RESOLUCION No. 2019020775

(27 de Mayo de 2019)

Resolución de cesación de proceso sancionatorio Nro. 201602732.

El señor **JHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.620.612 por:

1. Importar, tener, almacenar y comercializar el medicamento ACIDO ACETILSALICILICO TABLETA POR 100 MG., MARCA ASPIRINA, Lote GU3928C, con Fecha de vencimiento 09-2015, Lote GU303W, con Fecha de vencimiento 10-2015, Lote GU30PPC, con Fecha de vencimiento 10-2015, Lote GU3N1WC, con Fecha de vencimiento 11-2015, Lote GU436XC, con Fecha de vencimiento 03-2016, Lote GU4N9X, con Fecha de vencimiento 11-2016, Lote GU52TPC, con Fecha de vencimiento 02-2017, Lote GU4N81, con Fecha de vencimiento 11-2016, 11.960 unidades, considerado fraudulento por cuanto no tiene Registro Sanitario y fue ingresado o introducido al país sin cumplir con el lleno de los requisitos legales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 31 en concordancia con los artículos 2º y 77 parágrafo 2º del Decreto 677 de 1995.
2. Importar, tener, almacenar y comercializar el medicamento ASPIRINA PRESENTACIÓN DISPLAY POR 10 UND, LABORATORIO BAYER, Lote GU52TPC, con Fecha de vencimiento 02-17, 40 cajas por 10 unidades, considerado fraudulento por cuanto no tiene Registro Sanitario y fue ingresado o introducido al país sin cumplir con el lleno de los requisitos legales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 31 en concordancia con los artículos 2º y 77 parágrafo 2º del Decreto 677 de 1995.
3. Importar, tener, almacenar y comercializar el medicamento ASPIRINA PRESENTACIÓN DISPLAY POR 10 UND, LABORATORIO BAYER, Lote GU52TPC, con Fecha de vencimiento 02-17, 30 CAJAS POR 10 unidades, considerado fraudulento por cuanto no tiene Registro Sanitario y fue ingresado o introducido al país sin cumplir con el lleno de los requisitos legales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 31 en concordancia con los artículos 2º y 77 parágrafo 2º del Decreto 677 de 1995.
4. Importar, tener, almacenar y comercializar el medicamento ASPIRINA PRESENTACIÓN DISPLAY POR 10 UND, LABORATORIO BAYER, Lote GU52TPC, con Fecha de vencimiento 02-17, 100 POR 10 unidades, considerado fraudulento por cuanto no tiene Registro Sanitario y fue ingresado o introducido al país sin cumplir con el lleno de los requisitos legales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 31 en concordancia con los artículos 2º y 77 parágrafo 2º del Decreto 677 de 1995.

El señor **JOSE DAVID BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.657.269 por:

1. Importar, tener, almacenar y comercializar el medicamento ACIDO ACETILSALICILICO DE 100 MG. PRESENTACIÓN, DISPLAY POR 10 unidades, Lote GU5161C, con Fecha de vencimiento 01-17, 150 unidades, considerado fraudulento por cuanto no tiene Registro Sanitario y fue ingresado o introducido al país sin cumplir con el lleno de los requisitos legales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 31 en concordancia con los artículos 2º y 77 parágrafo 2º del Decreto 677 de 1995.
2. Importar, tener, almacenar y comercializar el medicamento ACIDO ACETILSALICILICO POR 100 MG. PRESENTACIÓN DISPLAY POR 10 UND. MARCA ASPIRINA LABORATORIO BAYER, Lote GU5161C, con Fecha de vencimiento 01-17, 140 unidades, considerado fraudulento por cuanto no tiene Registro Sanitario y fue ingresado o introducido al país sin cumplir con el lleno de los requisitos legales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 31 en concordancia con los artículos 2º y 77 parágrafo 2º del Decreto 677 de 1995.
3. Importar, tener, almacenar y comercializar el medicamento ACIDO ACETILSALICILICO POR 100 MG. PRESENTACIÓN DISPLAY POR 10 UND. MARCA ASPIRINA LABORATORIO BAYER, Lote GU5161C, con Fecha de vencimiento 10-17, 11 cajas,



RESOLUCION No. 2019020775

(27 de Mayo de 2019)

Resolución de cesación de proceso sancionatorio Nro. 201602732.

considerado fraudulento por cuanto no tiene Registro Sanitario y fue ingresado o introducido al país sin cumplir con el lleno de los requisitos legales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 31 en concordancia con los artículos 2º y 77 parágrafo 2º del Decreto 677 de 1995.

4. Importar, tener, almacenar y comercializar el medicamento ACIDO ACETILSALICILICO POR 100 MG. PRESENTACIÓN DISPLAY POR 10 UND. MARCA ASPIRINA LABORATORIO BAYER, Lote GU52TPC, con Fecha de vencimiento 02-17, Lote GU5679F, con Fecha de vencimiento 06-17, Lote GU5161C, con Fecha de vencimiento 01-17, Lote GU54MMC, con Fecha de vencimiento 04-17, 30 cajas, considerado fraudulento por cuanto no tiene Registro Sanitario y fue ingresado o introducido al país sin cumplir con el lleno de los requisitos legales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 31 en concordancia con los artículos 2º y 77 parágrafo 2º del Decreto 677 de 1995.
5. Importar, tener, almacenar y comercializar el medicamento ASPIRINA PRESENTACIÓN DISPLAY POR 10 UND, LABORATORIO BAYER, Lote GU5679F, con Fecha de vencimiento Junio 2017, 100 por 100 unidades, considerado fraudulento por cuanto no tiene Registro Sanitario y fue ingresado o introducido al país sin cumplir con el lleno de los requisitos legales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 31 en concordancia con los artículos 2º y 77 parágrafo 2º del Decreto 677 de 1995.

La señora **MARTHA BEATRIZ DUEÑAS CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.257.526 por:

1. Importar, tener, almacenar y comercializar el medicamento SOLUCIÓN INYECTABLE MESIGYNA, INSTAYECT POR 1 ML. MARCA BAYER, Lote XB- 30CUZ, con Fecha de vencimiento DICIEMBRE 2019, 80 Cajas, considerado fraudulento por cuanto no tiene Registro Sanitario y fue ingresado o introducido al país sin cumplir con el lleno de los requisitos legales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 31 en concordancia con los artículos 2º y 77 parágrafo 2º del Decreto 677 de 1995.
2. Importar, tener, almacenar y comercializar el medicamento DROSPIRENONA ETNILESTRADIOL, MARCA YASMIN, LABORATORIOS BAYER, CAJA POR 21 PASTAS POR 3 MG., Lote B501DN9, con Fecha de vencimiento 11-17, 20 Cajas, considerado fraudulento por cuanto no tiene Registro Sanitario y fue ingresado o introducido al país sin cumplir con el lleno de los requisitos legales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 19 y 31 en concordancia con los artículos 2º y 77 parágrafo 2º del Decreto 677 de 1995.

DESCARGOS

Los investigados no presentaron escrito de descargos.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del investigado JHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL, presentó los siguientes alegatos de conclusión:

GILBERTO ANDRÉS GARZÓN MENDOZA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del Sr. JHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del proceso sancionatorio No. 201602732, de la siguiente manera:

INTERÉS PARA ACTUAR

En virtud del derecho otorgado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, le solicito a esta Dirección tomar en cuenta los argumentos de mi representado en este asunto, por cuanto la decisión que se ha de proferir afecta su reputación, buen nombre e intereses comerciales a futuro.



RESOLUCION No. 2019020775

(27 de Mayo de 2019)

Resolución de cesación de proceso sancionatorio Nro. 201602732.

HECHOS

- 1.1. Mediante Auto No. 2017007176 del 31 de Mayo de 2017, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra del señor IHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía número 14.620.612, por la presunta vulneración de las normas sanitarias de medicamentos vigentes. (Eolios 30 al 32 a doble cara).
- 1.2. Mediante Auto N° 2018003494 del 06 de marzo de 2018, se FORMULA CARGOS a mi representado y se dispone a "NOTIFICAR PERSONALMENTE", de conformidad con el artículo 47 del CPACA.
- 1.3. A través de oficio N° 0800 PS - 2018011467, se remitió comunicación a mi representado a las direcciones que aparecían en el certificado de cámara de comercio.
- 1.4. Por Auto de pruebas N° 2019002627 del 13 de marzo de 2019, se corre traslado para periodo probatorio dentro del proceso de la referencia.
- 1.5. Cabe resaltar a su Dirección que para esta fecha mi representado ya había cancelado su matrícula mercantil y no ejercía ningún tipo de actividad económica, precisamente por el sin sabor que le dejó el tener guardados unos medicamentos que no sabía que no cumplían con la legislación nacional.

CONSIDERACIONES

1. Según los tramites de notificación al Sr. **PIIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL**, han sido errados, toda vez que notificaron a direcciones que aunque aparecían en el certificado de cámara de comercio, no se tomaron el tiempo para verificar que la mencionada matrícula se encontraba cancelada, caso contrario con la notificación del Auto N° 2019002627, el cual si fue notificado de manera correcta en el lugar de residencia del mi representado.

2. Aunado a lo anterior el único error que cometió mi poderdante, fue el de haber almacenado productos para terceros, toda vez que el establecimiento del Sr. **JHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL**, par el momento de la visita de la DIAN era destinado para la venta de perfumería y relojería.

3. Cabe resaltar que la resolución 2615 del 27 de julio de 2015, proferida por la DIAN, manifiesta que **no se encontró evidencia ni de importación ni de comercialización de los medicamentos objeto del proceso sancionatorio de la referencia.**

4 Su Dirección al imputar cargos manifiesta:

Formular cargos en contra del Sr. **JHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL**, con cédula de ciudadanía número 14.620.612, por IMPORTAR, TENER, ALMACENAR Y COMERCIALIZAR.

Así las cosas, en el presente proceso se debe aplicar la valoración motivada lógica y racional, a partir de principios como el de la sana crítica, sentido común y experiencia. Lo anterior supone que se tenga como verdad para el proceso aquella que racionalmente se desprende de las pruebas y que, aplicando la inteligencia y la lógica, se aproxime en la mayor medida posible a la verdad.

"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subraya fuera del texto)1

Cierto es que la probabilidad, por su propia naturaleza, supone la exclusión de un 100% de certeza; la certeza descarta la probabilidad. No obstante, no por ello puede afirmarse que, sin más, sea permitido aplicar el principio del **in dubio pro investigado** ya que, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, no cualquier duda constituye el fundamento de la aplicación de este principio:

"La duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio se concluye que si es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que en caso de producirse, daría lugar a las correspondientes acciones disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara"2

La verdad para el proceso, conforme lo anterior, se obtiene entonces a partir de aquello que, según una



RESOLUCION No. 2019020775

(27 de Mayo de 2019)

Resolución de cesación de proceso sancionatorio Nro. 201602732.

valoración probatoria racional, resulte más probable y descarte la mayor cantidad de explicaciones contrarias, lo que permite desvirtuar de entrada la pretensión de alcanzar una verdad absoluta:

"Siendo la valoración un juicio de aceptabilidad de los enunciados tácticos en qué consisten los resultados probatorios, y teniendo en cuenta que éstos se considerarán aceptables cuando su grado de probabilidad se estime suficiente los criterios (positivos) de valoración indican cuándo un enunciado fáctico ha alcanzado un grado de probabilidad suficiente y mayor que cualquier otro enunciado alternativo sobre los mismos hechos. En otras palabras, descartada la confianza en la obtención de algún tipo de "verdad absoluta" en el proceso, pero descartada la concepción de valoración de la prueba como actividad subjetiva viciada esencialmente irracional —por incompatible con el objeto de un modelo cognoscitivista—, la valoración de la prueba ha de concebirse como una actividad racional consistente en la elección de la hipótesis más probable entre las diversas reconstrucciones posibles de los hechos. Por eso el objetivo de los modelos de valoración ha de ser proveer esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de tales hipótesis. Muy simplemente, los esquemas de valoración racional son necesariamente esquemas probabilísticos (subraya fuera del original)³

5. Se tiene que el material documental no resulta ser suficiente para llegar a la convicción necesaria para determinar que el señor **IHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL**, vulneró la normatividad sanitaria existente en el momento que él ejercía actividades comerciales (2016).

6. Llamo a colación lo dispuesto en nuestra Constitución Política en su artículo 29 el cual manifiesta:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Del mismo modo, ha dicho la H. Corte Constitucional en cuanto la finalidad del debido proceso, en la sentencia C- 271 de 2003, MP: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL que:

DEBIDO PROCESO – Finalidad

A partir de su naturaleza jurídica, puede sostenerse que la finalidad del debido proceso se concreta en "asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas", procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia distributiva."

De acuerdo a lo anterior, las actuaciones por parte de las autoridades administrativas, debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Así mismo en Sentencia de CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN, de veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008):

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Concepto

3 Marina Gascón Abellán, **LOS HECHOS EN EL DERECHO, BASES ARGUMENTALES DE LA PRUEBA**, Marcial Pons, Madrid, 1999, página 161



34

RESOLUCION No. 2019020775

(27 de Mayo de 2019)

Resolución de cesación de proceso sancionatorio Nro. 201602732.

El debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad, ha sido concebido por el constituyente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual se aplica, sin distinción alguna, a toda actuación (art. 29 de la C.P.) y del cual se desprende obviamente el derecho de defensa, constituyéndose en su núcleo esencial. Así, toda persona debe juzgarse conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa, ante la autoridad competente y con las formalidades propias de cada juicio, es decir, que la actuación debe ceñirse a las ritualidades propias del caso. Y para que esa protección constitucional sea real y efectiva se hace necesario que tales formalidades o procedimientos se encuentren previamente señalados en un estatuto legal, de tal suerte que pueda determinarse de manera clara e inequívoca cuál ha de ser el comportamiento gubernativo o judicial a seguir en cada caso.

Teniendo en cuenta lo anterior las autoridades como garante del principio de del debido proceso y economía consagrado en el Artículo 3, numerales 1 y 12 de la ley 1437 del 2011 debe proceder con eficacia no sometiendo a desgastes innecesarios a la administración pública con el inicio de procesos sancionatorios que adolecen de trámites o pruebas idóneas que permitan inferir la tipicidad de la conducta y la presunta responsabilidad del investigado, según lo estable la norma en mención:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

I. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(.....)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

De acuerdo con lo establecido el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia y evitando decisiones inhibitorias.

De modo tal, que con el fin de darle cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas expresamente señalados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran el principio de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; que en general buscan que las decisiones de las administración sean oportunas y ágiles, debemos afirmar para el caso concreto, las pruebas nos son suficientes para seguir con el presente proceso contra mi representado.

Adicional a lo anteriormente expuesto recuerdo a su Dirección que en materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones de presunción de inocencia de no reformatio in pejus y non bis in idem.

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 0701 de 4 de agosto de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.



RESOLUCION No. 2019020775

(27 de Mayo de 2019)

Resolución de cesación de proceso sancionatorio Nro. 201602732.

Destaca el editor: "e.- Entre las citadas garantías mínimas que integran el debido proceso se encuentra el principio de favorabilidad, en virtud del cual una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. La Corte Constitucional se refirió al concepto y alcance del principio de favorabilidad en materia disciplinaria e hizo las siguientes consideraciones que, mutatis mutandi, son aplicables también respecto de otras manifestaciones del derecho punitivo estatal: (...).

Así mismo, la Corte Constitucional al abordar el tema de la favorabilidad desde la perspectiva del principio de legalidad precisó que "[como] la potestad sancionadora de la administración no es ajena a los principios que rigen el debido proceso en materia penal, concretamente a la exigencia de que una ley previa deberá determinar con claridad y precisión tanto la infracción como la pena que habrá de imponerse a quienes incurran en ella, es dable concluir que abolida una falta tienen que desaparecer los efectos sancionatorios que la misma estuviere produciendo.

(....)

4. En virtud del principio de buena fe las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

7 Adicionalmente su Dirección no ha tenido en cuenta la voluntad explícita y expedita de mi representado, en el sentido de corregir las falencias presentadas y la cancelación de su matrícula mercantil, junto con el cierre del establecimiento y la cesación de cualquier tipo de comercialización de productos.

I. PETICION

De acuerdo a lo manifestado en el presente escrito solicito a su Dirección:

a.- Que de conformidad con lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tengan en cuenta y se resuelvan cada uno de los argumentos y cuestiones planteadas.

b. Que se archive el proceso sancionatorio N° 201602732, en contra del Sr. JHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL

c. Que en caso de no archivar el proceso sancionatorio N° 201602732, en contra del Sr. JHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL se proceda a reconocer los atenuantes y a sancionar con una amonestación.

(...)"

En el ítem de consideraciones se insertará un análisis respecto a los alegatos de conclusión presentados por el apoderado del investigado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 4°, numeral 6° del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 677 de 1995.

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y



34

RESOLUCION No. 2019020775

(27 de Mayo de 2019)

Resolución de cesación de proceso sancionatorio Nro. 201602732.

correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201602732, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal, razón por la que se evaluara la documentación que reposa en el expediente hasta la fecha.

Al analizar las pruebas obrantes en el plenario, se encuentra que la investigación sanitaria adelantada por éste Instituto, tiene su origen en la remisión de las actuaciones administrativas que adelantó la DIAN en contra de ocho personas naturales quienes presuntamente realizaron actividades de importación de medicamentos efectuando su ingreso al país de forma ilegal.

En tal sentido, sea del caso precisar que al analizar las pruebas que obran en el plenario, las mismas no nos permiten establecer de manera clara y contundente, la fecha de la ocurrencia de la actividad de importación realizada por cada uno de los investigados, a saber: **ESPERANZA MEJIA GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.924.710, **CARLOS ALONSO PICON CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.102.748, **FERNANDO ROJAS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.658, **YOERGIS LAZO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.522.598, **JHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.620.612, **JOSE DAVID BECERRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.657.269, **MARTHA BEATRIZ DUEÑAS CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.257.526.

Sea del caso precisar que si bien la fecha de aprehensión realizada por la DIAN, respecto a cada uno de los investigados se surtió en el año 2015, quiere ello decir que la gestión de importación se surtió antes de dicha fecha. Sin embargo, no existe certeza de la fecha de ocurrencia de la misma, toda vez que los investigados guardaron silencio durante toda la actuación administrativa realizada por la DIAN, que inició con la expedición del acta de aprehensión y culminó con la expedición de la Resolución mediante la cual se decomisó la mercancía.

Es así como en este proceso una vez revisadas las pruebas documentales que obra en el expediente, no se tiene absoluta certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se llevó a cabo la actividad de importación, así como tampoco la fecha en que se concretó la misma, respecto a cada uno de los cargos endilgados a los investigados; por lo que hay lugar a desestimar la actividad de importar, para cada uno de los investigados.

De otro lado, en lo que hace a las actividades de tenencia y almacenamiento, si bien obran en el proceso las respectivas actas de aprehensión y de decomiso de las mercancías, no es claro si realizaban dichas actividades persiguiendo un fin lucrativo personal o como meros tenedores y ejecutaban dichas actividades a nombre de un tercero.

De tal manera, que en el presente proceso sancionatorio no se logró establecer si el giro ordinario de los negocios de los 8 investigados se realizaban actividades de almacenamiento, tenencia, comercialización de medicamentos; en tal sentido, el único material probatorio con el que se cuenta son los antecedentes remitidos por la DIAN que no nos permiten establecer si actuaban como meros tenedores de los medicamentos que la DIAN procedió a decomisar y/o si el giro ordinario de las actividades que realizaban los investigados consistía en la comercialización de medicamentos.



RESOLUCION No. 2019020775

(27 de Mayo de 2019)

Resolución de cesación de proceso sancionatorio Nro. 201602732.

Finalmente, en lo que hace a las actividades de comercialización sea del caso precisar que tampoco obra en el expediente ni en las actuaciones allegadas por la DIAN, cotizaciones, comprobantes de egreso, facturas y /o documentos contables que permitan evidenciar que los investigados realizaban actividades de comercialización sobre los medicamentos aprehendidos y decomisados por la DIAN, aun cuando se colige que tenían la intención de ser comercializados, no obra en el expediente una prueba contundente que permita establecer dicha finalidad sobre los productos decomisados.

Es por ello que los cargos endilgados a título presuntivo únicamente se soportan con base en actuaciones realizadas por la DIAN, entidad que en ejercicio de sus funciones realizó operaciones de aprehensión y expedición de Resoluciones de decomiso de mercancías para cada uno de los investigados. Adicionalmente, debe tenerse presente que los investigados no ejercieron su derecho de defensa, esto es, no se pronunciaron sobre los cargos que les fueron endilgados y no presentaron prueba que llegaren a desvirtuar o confirmar los cargos endilgados a título presuntivo.

Sea del caso precisar que si bien no merece ningún tipo de reproche las actuaciones remitidas por la DIAN, para el caso que nos ocupa no existen prueba suficientes que permitan corroborar la ocurrencia de los cargos endilgados para establecer responsabilidades del orden sanitario, en lo que hace a la importación, tenencia, almacenamiento y comercialización de productos que bajo la legislación sanitaria son considerados medicamentos; siendo indispensable previo a calificar el proceso sancionatorio, identificar con total claridad el origen de los medicamentos, la fecha en que se surtió la actividad de importación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se realizaron las gestiones de importaciones respecto de cada uno de los investigados. Adicionalmente, no existen pruebas que permitan establecer si el almacenamiento se realizaba a nombre de un tercero ó si se realizaba con fines de comercialización

En consecuencia, los cargos se encuentran ausentes de pruebas que lleve al convencimiento pleno y diáfano de las conductas investigadas.

En relación a las pruebas, la Corte Constitucional, en Sentencia T –100 de 1998, manifestó:

"La prueba, examinada por el juez en todos sus aspectos, escudriñada en cuanto a su validez e idoneidad, comparada y medida en su valor frente a las demás que obran en el plenario, sopesada en cuanto a su relación con los hechos materia de litigio y con las normas generales y abstractas que corresponde aplicar en el caso, complementada con aquellas adicionales que el juez estime necesarias para llegar a una auténtica convicción sobre la verdad y, en fin, evaluada, analizada y criticada a la luz del Derecho y con miras a la realización de la justicia, es elemento esencial de la sentencia, supuesto esencial de las conclusiones en ella consignadas y base imprescindible para reconocer en el fallo la objetividad y la imparcialidad de quien lo profiere."

En este orden de ideas, jurisprudencialmente se ha sostenido que al momento en que surjan dudas dentro de una investigación deben aplicarse el principio del *in dubio pro reo*, es así como la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en Sentencia del 10 de Diciembre de 1997 sostuvo

"Por su parte, el principio del 'in dubio pro reo', hace referencia a la duda que se le presenta al funcionario judicial, sobre la responsabilidad del sujeto, con base en el material probatorio recaudado en el proceso y opera siempre que no haya forma de eliminarla razonablemente"

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en igual sentido, en Sentencia C –774 de 2001, cuando aduce:

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la



RESOLUCION No. 2019020775

(27 de Mayo de 2019)

Resolución de cesación de proceso sancionatorio Nro. 201602732.

demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado". (Negrilla y subraya fuera de texto).

En conclusión se entiende que las pruebas arrimadas al plenario nos llevan a concluir que no existen suficientes elementos de prueba que nos permitan confirmar los cargos endilgados a los investigados, respecto a sus actividades de importación, tenencia, almacenamiento y comercialización.

De conformidad con lo anterior, es viable dar aplicación al principio del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución, que menciona:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, le asiste razón al apoderado del investigado JHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL, en sus alegatos de conclusión visibles a folios 325 a 330, cuando alude que no existe evidencia en el expediente de importación ni de comercialización de los medicamentos en cabeza de su representado; ahora bien respecto a su manifestación cuando alude que el investigado actuaba como mero tenedor, dicha afirmación no viene acompañada con los soportes documentales que así lo acrediten por lo que no es dable al Despacho declarar que el investigado actuaba como mero tenedor; así como tampoco es procedente manifestar que actuaba a nombre propio, ejerciendo actividades de importación, tenencia, almacenamiento y comercialización.

En tal sentido, no existen pruebas documentales en el expediente que nos lleven a acreditar la ocurrencia de los cargos endilgados.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que se debe proceder con la cesación del procedimiento, en razón a que el proceso no puede proseguirse, siendo viable dar aplicación a lo consagrado en el Artículo 116 del Decreto 677 de 1995, norma que señala:

"Artículo 116. De la cesación del procedimiento. Cuando la autoridad sanitaria competente encuentre con base en las diligencias practicadas que aparece plenamente comprobado, que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, proceder a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará cesar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o en su defecto, por edicto conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo".

De modo tal, que con el fin de darle cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas expresamente señalados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran el principio



**RESOLUCION No. 2019020775
(27 de Mayo de 2019)**

Resolución de cesación de proceso sancionatorio Nro. 201602732.

de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; que en general buscan que las decisiones de las administraciones sean oportunas y ágiles, debemos afirmar para el caso concreto, que de las pruebas obrantes en el expediente y en virtud del debido proceso, es viable ordenar la cesación del procedimiento.

Por las razones anteriormente expuestas se procederá a cesar el proceso administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería al abogado GILBERTO ANDRES GARZON MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.792.072566 de Bogotá, D.C., y tarjeta profesional 286575, en su condición de apoderado del Señor JHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.620.612 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cesar el proceso sancionatorio No. 201602732, por las razones expuestas en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar a los investigados ESPERANZA MEJIA GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.924.710; CARLOS ALONSO PICON CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.102.748; FERNANDO ROJAS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.658; YOERGIS LAZO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.522.598; JHIM HAROLD URREGO ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.620.612 y a su apoderado; JOSE DAVID BECERRA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.657.269; y MARTHA BEATRIZ DUEÑAS CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.257.526, el contenido de la presente resolución, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante el Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTICULO SEXTO. Archivar el Proceso Sancionatorio No. 201602732 una vez ejecutoriada la presente Resolución.

**NOTIFICACION
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

En la fecha _____ Hora _____

Notifique personalmente a _____

Margarita Jaramillo Pineda
Con C.C. _____
y Tarjeta Profesional _____
MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria
Se entrega en _____ folios la cual es fiel copia del original

Proyectó: Luz Angela Patiño
Revisó: Mario Moreno V-J

Notificado

Notificado

Resolución No. 2019020775, de 27 de Mayo de 2019, por la cual se ordena la cesación del proceso sancionatorio No. 201602732.
Oficina Principal: Calle Nacional 100, Bogotá, D.C.
Administrativo: Calle Nacional 100, Bogotá, D.C.
Teléfono: (57) 201 201 201
www.invima.gov.co

in ima
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE ALIMENTOS